

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 11.395 · 1993

LEY 11.395

Boletín Oficial, 13 de mayo de 1993 · 3 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 11.395

LEY 11395

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Sustituyese el texto del artículo 1° de la Ley 5.675, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1° - Los Gobernadores y Vicegobernadores, titulares de la Provincia, electos de acuerdo a las disposiciones pertinentes de la Constitución, gozarán de una Jubilación equivalente al ochenta y dos (82) por ciento móvil del importe que fije el Presupuesto para los que están en ejercicio, siempre que no tuvieren derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Previsión Social vigente por otros servicios prestados a la Administración Provincial o Nacional y que les permita percibir un haber igual o superior al establecido por este artículo.

En ningún caso el beneficio jubilatorio fijado por esta Ley, será inferior al que perciba el Ministro de la Suprema Corle de Justicia de la Provincia, actualizándose de acuerdo a la variación del mismo.

El presente beneficio jubilatorio se otorgará a partir de los cincuenta y cinco (55) años de edad del

interesado y cualquiera haya sido la causa de cesación en el ejercicio del mandato, a excepción de los casos de cese por destitución efectuada conforme las normas de la Constitución Provincial".

ARTÍCULO 2°. Derógase cualquier disposición que contraríe las prescripciones contenidas en el artículo 1° de la presente ley.

ARTÍCULO 3°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 11.395. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).